

2023/07/01

**Jueza Ponente:** Katerine Muñoz Subía

**Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

**Sentencia de casación**

**Juicio No. 17371-2019-05121**

Quito, **Viernes 01 de septiembre del 2023, las 16h56**

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por las juezas nacionales, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente), Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17371-2019-05121.

**I. Antecedentes procesales:**

1. **Relación circunstanciada de la causa:** Jorge Rodrigo Dávila Díaz inició juicio de trabajo en contra de la Compañía ZILOAGRO Cía. Ltda., representada legalmente por su Gerente General, Carmen Piedad Zárate García, a quien demanda además por sus propios y personales derechos.
2. **Objeto de la controversia fijado en audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el día 09 de febrero del 2021, a las 09h00, llevó a efecto la audiencia única dentro de la presente causa, en la que se estableció como objeto de controversia lo siguiente: *“Determinar la procedencia del pago de la remuneración de junio de 2019, establecer la procedencia de comisiones, el triple de recargo legal sobre las remuneraciones, intereses y costas procesales.”*
3. **Referencia a la parte dispositiva de las sentencias de primera y segunda instancia:**
4. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia escrita el 24 de septiembre de 2021, a las 11h40, en la que resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, ordenando que la parte demandada pague a favor del accionante la cantidad de USD \$ 12.111,15 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de remuneración de junio de 2019, triple

recargo, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, despido intempestivo y bonificación por desahucio.

5. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 10 de mayo de 2022, a las 10h41, dictó sentencia rechazando los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales y, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

6. **Recurso de casación y actos de sustanciación:** De la última decisión, la doctora Carmen Piedad Zárate García en calidad de Gerente General de la Compañía ZILOAGRO Cía. Ltda; y, el doctor Marco Rodas Bucheli, en calidad de procurador judicial de la misma, presentaron recurso extraordinario de casación, al amparo de los casos **dos, tres, cuatro y cinco** del artículo **268 del Código Orgánico General del Procesos (COGEP)**.

7. Mediante auto de 27 de septiembre de 2022, las 10h11, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, María Gabriela Mier Ortiz, ordenó a los recurrentes que completen y/o aclaren su recurso, quienes, en cumplimiento a lo dispuesto, presentan el respectivo escrito el 3 de octubre de 2022, las 14h50.

8. Revisado el escrito presentado, la Conjuenza (E), mediante auto de 21 de noviembre de 2022, las 11h35, decidió admitir parcialmente el recurso a trámite, únicamente al tenor del caso **tres** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

9. Los recurrentes por el caso tres, denuncian que la sentencia impugnada incurre en el vicio de *ultra petita*, al conceder al actor más de lo demandado.

## II. Competencia:

10. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38

de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: “*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.*”, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: “*Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.*”; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: “*La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo*”, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y, del sorteo de 20 de julio de 2023, a las 15h11, que obra a fs. 39 del expediente de casación.

11. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 31 de agosto de 2023, a las 15h30; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

### **III. Validez procesal:**

12. Revisado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

### **IV. Fundamentación del recurso de casación:**

13. **Argumentos reproducidos por la parte recurrente con fundamento en el caso tres del artículo 268 del COGEP.**

14. Denuncia la parte casacionista que las sentencias de primera y segunda instancia conceden al trabajador el pago de la décima cuarta remuneración, aun cuando en la demanda no se ha requerido el pago de ese rubro, es decir, los jueces han concedido más allá de lo demandado por el actor, pues *“interpretan su demanda, le dan completando sus pretensiones, lo que va en claro perjuicio de nuestros intereses como demandados.”*

15. Expresan que tampoco existió ningún acuerdo probatorio respecto del reconocimiento de los décimos tercero y cuarto sueldos; y que, en la audiencia única, la empresa demandada nunca aceptó adeudar ese valor no reclamado por el trabajador.

16. **Contestación al recurso por parte de la accionada.**

17. La parte actora al efectuar la contestación al recurso de casación formulado por la compañía demandada, precisa:

*... 1.1.-Al respecto el demandado Ziloagro Cía. Ltda., en su escrito de casación, en el apartado "Sentencia concede más allá de lo demandado por el Actor. - Numeral 3 del artículo 268 del COGEP" alega que: "En la sentencia de primera instancia como en la de apelación conceden al trabajador el pago de la décimo cuarta remuneración, cuando en la demanda el trabajador nunca pidió que se le conceda ese derecho. 2.-De la revisión de la demanda, consta a fojas 57 del expediente la siguiente petición literal y taxativa: "6.4.-Pago proporcional del décimo cuarto sueldo correspondiente al año 2019 por la suma de USD 361,17. 3.-La petición realizada en la demanda inicial fue el pago del Décimo cuarto por un valor de 361,17. Mientras tanto, en sentencia de primera instancia (foja 262 vuelta) se ordena el pago dicho valor por USD 361,16. Es decir 1 centavo menos de lo solicitado por el actor en la demanda inicial. 4.-Por todo lo expuesto no existe error de procedimiento, pues no se otorgó más de lo pedido (plus o extra petita). Es más, como se observa en el numeral precedente el Juez de primera instancia ordenó el pago de la décima cuarta remuneración en 1 centavo menos de los solicitado en la demanda inicial. 5.-Por consiguiente solicito se inadmita totalmente el Recurso de Casación interpuesto deducido por Carmen Piedad Zarate García, Gerente General de la compañía Ziloagro Cía. Ltda. Respecto al caso 3 del artículo 268 del COGEP.*

**V. Problemas jurídicos:**

18. El problema jurídico a resolverse en virtud del caso planteado y admitido a trámite se resume en lo siguiente:

19. **Por el caso tres:** la sentencia impugnada ¿incurre en el vicio de *ultra petita* al confirmar la sentencia emitida en primera instancia que ordena el pago del décimo cuarto sueldo, en virtud de los acuerdos probatorios fijados en la audiencia única, aun cuando – a decir del recurrente – aquello no fue solicitado por el accionante en su demanda?

## VI. Análisis del Tribunal de casación:

20. **Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

21. El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

22. Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye –también– una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

23. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto –conforme el artículo 266 del COGEP–, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley – artículo 268 del Código Orgánico

---

<sup>1</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Quito, CEP- UASB, 2019) 132.

<sup>2</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2da. Ed. (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA., 2008) 114.

General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

24. Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional –artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene –más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

25. **El caso tres** previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: “*Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia*”

26. Este caso contempla vicios de naturaleza procedimental por incongruencia en la sentencia impugnada, identificados por faltar la debida correspondencia exigida entre lo decidido en el fallo frente a las pretensiones (demanda) y excepciones (contestación a la demanda).

27. Podemos reconocer tres clases de transgresiones que pueden afectar la congruencia de lo decidido. Así tenemos: *ultra petita* cuando el fallo resuelve más allá de pretendido en la demanda; *extra petita*, se configura al resolver cuestiones o puntos que no fueron materia del litigio<sup>4</sup>; y *citra petita*, ocurre al no resolverse sobre una de las pretensiones constantes en el libelo de demanda.

28. Al configurarse entonces uno de los tres motivos antes señalados, se entiende que la sentencia debe ser objeto de control de legalidad por parte de la Corte de Casación,

---

<sup>3</sup> Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] *Ibidem*. Pág. 112.

<sup>4</sup>Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2da. Ed. (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA., 2008), 422.

69  
422

dado que se encontraría afectada por vicios que atentan contra su congruencia o consonancia.

29. Para verificar la existencia del yerro acusado, es necesario contrastar la demanda, la contestación a la demanda, lo determinado en la audiencia única como objeto de la controversia y lo resuelto en sentencia.

30. Así pues, de la revisión de la demanda que obra de fojas 51 a 59 de los autos, se evidencia que el accionante en ella solicita que en sentencia se ordene a la empresa demandada el pago de 12 rubros, estableciendo en su numeral 6.4. expresamente la siguiente pretensión: *“Pago de proporcional de décimo cuarto sueldo correspondiente al año 2019 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (USD 361,17). Periodo de cálculo desde el 1 de agosto de 2018 hasta 30 junio de 2019(...)”*, siendo evidente, por tanto, que el pago del proporcional del décimo cuarto sueldo sí fue solicitado por el accionante en su acto de proposición, al igual que el pago del décimo tercer sueldo, con lo que se desvanece la primera alegación del recurrente de que los pagos de aquellos rubros no fueron solicitados.

31. Ahora bien, si se revisa la contestación a la demanda que obra de fojas 85 a 91 del cuaderno de primera instancia, se observa que en ella, la parte demandada menciona que al ex trabajador, hoy actor, se le han cancelado todos los rubros a los que tenía derecho – entre ellos el proporcional del décimo cuarto sueldo - conforme se detalla en el acta de finiquito que como prueba adjunta; sin embargo, en virtud de ciertos valores pendientes que tenía el trabajador con la compañía, se procedió a hacer varios descuentos al efectuarse la liquidación de haberes, todo esto con expreso consentimiento del trabajador, quedando un saldo pendiente de USD \$ 137,57 que fue depositado en la cuenta bancaria del accionante.

32. En virtud de lo expuesto, deviene para este Tribunal, que inicialmente el pago del décimo cuarto sueldo sí fue un rubro solicitado en la demanda y en ese sentido, formaba parte de la controversia. Sin embargo, en la audiencia única efectuada el 9 de marzo de 2021, a las 09h00, cuya acta obra de fojas 197 a 198 de los autos, se desprende que como únicos puntos de debate se fijaron los siguientes: *“1. Procedencia del pago de la remuneración de junio de 2019. 2. Establecer la procedencia de comisiones. 3. Triple de recargo legal sobre las remuneraciones. 4. Intereses. 5. Costas procesales”* Y aquello

ocurre por cuanto, en la referida audiencia, el juez establece la existencia de ciertos acuerdos probatorios, concluyendo que los puntos de debate fijados *ut supra*, son los únicos puntos que corresponde resolver. En efecto, si se escucha el audio de la audiencia que obra a fojas 196, se desprende que el juez, a partir del minuto 27:10, manifiesta lo siguiente:

*Juez: Ya entonces según lo que analizo la parte demandada, la compañía, reconoce que a la fecha de salida del señor Dávila se le adeudaba el décimo tercer sueldo 2019, décimo cuarto 2019, despido intempestivo y desahucio, por lo tanto estos son acuerdos probatorios, no vamos a tratar temas sobre aquello porque no hay controversia. Sobre lo que sí genera controversia, según entiendo y les he escuchado es, y los propongo como puntos de debate son, en primer lugar establecer la procedencia del pago de la remuneración [interrumpen abogada actor y abogado demandada respecto a la remuneración de mayo 2019] el primer punto es entonces establecer o no la procedencia de la remuneración de junio del 2019, en segundo lugar, establecer la procedencia o no de comisiones, en tercer lugar establecer la procedencia o no del triple de recargo sobre las remuneraciones, en cuarto lugar la procedencia de intereses y en quinto lugar la procedencia de costas procesales. Reiterando que en cuanto a la remuneración de mayo se ha declinado el pedido porque se acepta que sí se recibió el pago y acuerdos probatorios en cuanto al décimo tercero, décimo cuarto sueldo, despido intempestivo y desahucio porque además estos rubros constan en el acta de finiquito que se ha hecho referencia en esta diligencia. Le escucho...*

*Abogada parte actora: Gracias doctor... también estaría pendiente determinar la procedencia del triple de recargo de junio...*

*Juez: Si, en ese sentido le he planteado, sea de remuneraciones de junio y de comisiones... Le consulto abogada Castellano si está de acuerdo con los puntos de debate...*

*Abogada parte actora: Completamente doctor...*

*Juez: Le consulto doctor Rodas si está de acuerdo con los puntos a debatir...*

*Abogado parte demandada: Si señor juez, estamos de acuerdo con esos puntos.*

*Juez: Quedan entonces establecidos los puntos de debate, continuamos con la audiencia en la siguiente etapa...*

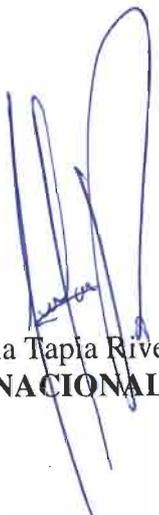
33. Es por ello, que la sentencia dictada en primera instancia en su parte pertinente, ha manifestado lo siguiente:

*3.b) PUNTOS DE DEBATE: Puesto a consideración de las partes los puntos de debate, siendo éstos: 1) remuneración de junio del 2019; 2) comisiones; 3) triple de recargo; 4) intereses; y, 5) costas procesales, son aceptados sin objeción alguna.*

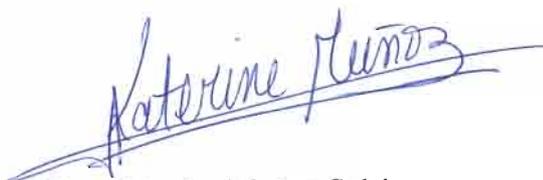
*Es importante establecer que las partes han arribado a ACUERDOS PROBATORIOS en cuanto a: 1) pago del décimo tercer sueldo; 2) pago del décimo cuarto sueldo; 3) despido intempestivo; 4) desahucio.*

34. Lo cual, ha sido confirmado en la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

*Dr. Subía*



Dra. Enma Tapia Rivera  
JUEZA NACIONAL



Dra. Katerine Muñoz Subía  
JUEZA NACIONAL (P)



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi  
JUEZA NACIONAL

### Resumen de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Laboral, niega el recurso de casación interpuesto, por considerar que la sentencia impugnada no resolvió más de lo demandado, en tanto el décimo cuarto sueldo sí fue un rubro solicitado en la demanda y, además, la empresa demandada reconoció adeudar ese valor, conforme se desprenden de los acuerdos probatorios arribados en primera instancia.

CERTIFICO:



ABG. CRISTINA VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA REI ATORA

*c) En el presente caso, conforme se tiene de los recaudos procesales, el Juzgador ha dejado fijado el objeto de la controversia una vez escuchadas las partes, ha fijado el objeto de la controversia la determinación de la procedencia del pago de la remuneración de junio de 2019; comisiones y triple de recargo sobre remuneraciones adeudadas, intereses y costas (a partir del tiempo 27:44 de registro de audio de audiencia única), dejando por fuera la remuneración de mayo del 2019, por haber sido cubierta y la existencia de despido intempestivo por haberse aceptado que fue de esta forma la terminación de la relación laboral; y los proporcionales de las décima tercera y décima cuarta remuneraciones, en razón que se aceptó se adeudaban a la finalización de la relación laboral. Esta fijación de puntos controvertidos se realizó con aceptación expresa de las partes procesales (tiempo 31:50 de registro de audio de audiencia única), quienes una vez propuestos los puntos controvertidos por el Juzgador, emitieron su pronunciamiento consintiendo la exclusión de los puntos referidos. De manera que el Juez A quo, ha atendido la causa en el marco del objeto de la controversia fijado por las partes procesales.*

35. Entonces, contrastada que ha sido la demanda, la contestación y la sentencia impugnada, se evidencia que los juzgadores de apelación no han resuelto más de lo pedido al confirmar la sentencia emitida en primera instancia, pues el pago del proporcional del décimo cuarto sueldo del año 2019 fue un rubro solicitado por el actor en su demanda; y, además, formó parte de los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes en la audiencia única evacuada en primera instancia como bien lo ha señalado el fallo recurrido. En consecuencia, el cargo con fundamento en el caso tres del artículo 268 del COGEP deviene en improcedente.

## **VII. Decisión:**

36. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

37. No casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 10 de mayo de 2022, las 10h41.

38. De conformidad con el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, entréguese la caución a la parte accionante que ha sido perjudicada por la demora.  
**NOTIFÍQUESE.-**

## FUNCIÓN JUDICIAL



21177581-DFE

En Quito, viernes primero de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DAVILA DIAZ JORGE RODRIGO en la casilla No. 2448 y correo electrónico [pcamacho@tycabogados.com](mailto:pcamacho@tycabogados.com), [scastellano@tycsbogados.com](mailto:scastellano@tycsbogados.com), [acastellano@tycabogados.com](mailto:acastellano@tycabogados.com), en el casillero electrónico No. 0201420460 del Dr./Ab. CAMACHO FALCONI PAUL ESTEBAN; en la casilla No. 2448 y correo electrónico [aracely\\_sweet.13@hotmail.com](mailto:aracely_sweet.13@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1724488562 del Dr./Ab. GLENDA ARACELY CASTELLANO CASTELLANO; en la casilla No. 2448 y correo electrónico [kanty\\_92@hotmail.com](mailto:kanty_92@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1720520954 del Dr./Ab. KATHERIN MARGOTH TOALA LLERENA; en la casilla No. 2448 y correo electrónico [pauyrodriguerrero@hotmail.com](mailto:pauyrodriguerrero@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1723628218 del Dr./Ab. PAULINA PAOLA RODRÍGUEZ GUERRERO. CARMÉN PIEDAD ZARATE GARCÍA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ZILO AGRO CIA. LTDA., Y POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS. en el correo electrónico [mrodas59@yahoo.es](mailto:mrodas59@yahoo.es), [ziloagro@gmail.com](mailto:ziloagro@gmail.com), [cokodavila22@hotmail.com](mailto:cokodavila22@hotmail.com), [empresarialziloagro@gmail.com](mailto:empresarialziloagro@gmail.com), en el casillero electrónico No. 1704436557 del Dr./Ab. MARCO ENRIQUE RODAS BUCHELI. FREIRE LIGER MARCELO AUGUSTO en el correo electrónico [mfreireliger@hotmail.com](mailto:mfreireliger@hotmail.com); en el correo electrónico [mfreireliger@hotmail.com](mailto:mfreireliger@hotmail.com).  
Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA

